



LISTA DE ASISTENCIA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CT-E/32/18
08/11/2018

NOMBRE	ADSCRIPCIÓN	TELÉFONO INSTITUCIONAL	CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL
Humberto Díaz Morales	DGCIDOD	541519	hdiazum@contraloriadf.gob.mx
José Fernando Chul Noh	CI STFE	5531459445	jfernand@contraloriadf.gob.mx
María Guadalupe Rangel Gómez	CI CJSK	55259302	mrgangel@contraloriadf.gob.mx
María Inés Dena Vargas	CISOBSE	91833700 ext.3606	denaiv@hotmail.com
Kenneth Osorio Osorio	CISOBSE	91833700 ext.3606	osoriokenneth@profaud.com
María de Lourdes Loria Aguirre	CISSP	52425100 EXT. 6993	oipcispp@contraloriadf.gob.mx
Manuel Rivas Guzmán	CGEDP	56279700 Ext 55417	mrivasrg@contraloriadf.gob.mx
Rosario Cardine Soto Delgado	DGAJR	50231	rsotoc@contraloriadf.gob.mx
Jennifer Priscilla Hernández Pérez	DGCIDOD	54503	jhernandez@contraloriadf.gob.mx
Mrs. Elena Osorio. Franco	JDOCA	52030	mosorio@contraloriadf.gob.mx
J. Fro. Leguineo	DGCIE	53311	jleguineo@contraloriadf.gob.mx
AZLOS GARCÍA ANAYA	U.T.	52216	agarciaa@cdmx.gob.mx
Sandra Benito Alvarez	DGDIR	50230	solvareza@contraloriadf.gob.mx
Juan Alfonso Brand Bernal	DGCIE	53301	jlozanib@contraloriadf.gob.mx
Arnold Zarate Padilla	CIT	53009	azaratep@cdmx.gob.mx





ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 12:15 horas del día 08 de noviembre de 2018, reunidos en la Sala de Juntas del Segundo Piso de la Secretaría de la Contraloría General, ubicada en Avenida Tlaxcoaque No. 8, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090 en la Ciudad de México, los CC. Lic. Arnold Zárate Padilla, Secretario Particular; Suplente del Presidente del Comité de Transparencia, Carlos García Anaya, Responsable de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico; Lic. Sandra Benito Álvarez, Directora de Quejas y Denuncias; Mtra. Jencyffer Priscilla Hernández Pérez, Directora Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "A", Lic. Juan Alfonso Lozano Bernal, Coordinador de Auditores Externos; así como la Lic. Maria Elena Carmona Fragoso, JUD de Coordinación de Archivos, como Invitado Permanente; con la finalidad de revisar, analizar y resolver respecto de los siguientes asuntos, conforme las atribuciones establecidas en los artículos 6 fracción VI, 24 fracción III 88, 89 y 90 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Acto seguido el Secretario Técnico del Comité de Transparencia sometió a consideración de sus integrantes el siguiente Orden del Día:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de Asistencia y declaración de quórum.
- 2.- Aprobación del Orden del Día.
- 3.- Análisis de las solicitudes 0115000287918, 0115000289118, 0115000291518, 0115000291818, 0115000295518 y 0115000295718.
- 4.- Cierre de Sesión.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

- 1. Lista de Asistencia y declaración de quórum.
- 2. Aprobación del Orden del Día

El C. Carlos García Anaya, Secretario Técnico, sometió a consideración de los asistentes el Orden del Día, siendo aprobado por unanimidad.

- 3.- Análisis de las solicitudes 0115000287918, 0115000289118, 0115000291518, 0115000291818, 0115000295518 y 0115000295718.



CT-E/32/18

ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Siendo las 12:15 horas del día 08 de marzo de 2018, en la Sala de Juntas del Segundo Piso de la Secretaría de la Contraloría General, ubicada en Avenida Traxosque No. 8, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090 en la Ciudad de México, los CC. Lic. Arnold Zárate Padilla, Secretario Particular; Suplente del Presidente del Comité de Transparencia, Carlos García Anaya, Responsable de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico; Lic. Sandra Benito Álvarez, Directora de Quejas y Denuncias; Mtra. Jenyffer Priscilla Hernández Pérez, Directora Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados; Lic. Juan Alfonso Lozano Bernal, Coordinador de Auditores Externos; así como la Lic. Maria Elena Carmona Fragoso, JUD de Coordinación de Archivos, como Invitado Permanente; con la finalidad de revisar, analizar y resolver respecto de los siguientes asuntos, conforme las atribuciones establecidas en los artículos 6 fracción VI, 24 fracción III 88, 89 y 90 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Acto seguido el Secretario Técnico del Comité de Transparencia sometió a consideración de sus integrantes el siguiente Orden del Día:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de Asistencia y declaración de quórum.
- 2.- Aprobación del Orden del Día.
- 3.- Análisis de las solicitudes 0115000287918, 0115000289118, 0115000291518, 0115000291818, 0115000295518 y 0115000295718.
- 4.- Cierre de Sesión.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

- 1. Lista de Asistencia y declaración de quórum.
- 2. Aprobación del Orden del Día.

El C. Carlos García Anaya, Secretario Técnico, sometió a consideración de los asistentes el Orden del Día, siendo aprobado por unanimidad.

- 3.- Análisis de las solicitudes 0115000287918, 0115000289118, 0115000291518, 0115000291818, 0115000295518 y 0115000295718.



CD

CIUDAD DE MÉXICO

Folio: 014501028/218

Requerimiento:

“Solicito saber si existe alguna sanción o Inhabilitación del C. Ulises Labrador Hernández Magro y saber el motivo de la sanción impuesta.” (sic).

Respuesta:

Mediante oficio **CG/CISTFE/0588/2018** la Contraloría Interna en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, informó que dictó resolución sancionatoria en contra del C. Ulises Labrador Hernández Magro dentro del expediente administrativo CI/STFE/A/0051/2017; no obstante lo anterior, no es posible proporcionar la sanción ni el motivo de la misma, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se trata de información **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA**, en mérito que la resolución emitida no se encuentra firme, esto porque el servidor público sancionado presentó juicio de nulidad en contra de esa determinación.

Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencias;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:



II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

Artículo 242. ...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o



comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

Fundar y motivar la Prueba de Daño:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:

Considerando que al proporcionar el tipo de sanción administrativa y el motivo de la misma dictadas dentro del expediente CI/STFE/A/0051/2017, podría afectar a los servidores públicos sancionados debido a que la resolución se encuentra sub judice de la autoridad ante quien se interpuso el medio de impugnación en el cual no se ha dictado resolución administrativa definitiva, por lo que al hacerlo público se podría lesionar el prestigio, dignidad, imagen, honor y reputación de los servidores públicos involucrados.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Resulta mayor el riesgo que el Gobierno de la Ciudad de México generaría al divulgar la información frente al interés público, toda vez que con ello se difundirían nombre y cargo del servidor público, así como el tipo y motivo por el cual fue sancionado, cuya resolución administrativa aún no se encuentra firme, y que son susceptibles de ser modificadas o revocadas, en razón de que frente a dicha determinación se promovieron medios de impugnación.

La divulgación de la información solicitada supera el interés público general de que se difunda, debido a que se incumplirían los principios de legalidad y seguridad jurídica, así mismo, se podría producirse un desprestigio a la dignidad, imagen, honor y reputación de los servidores públicos involucrados contenidos en el expediente administrativo CI/STFE/A/0051/2017, toda vez que la sanción y el motivo de la misma no ha causado estado, conforme a los motivos antes señalados.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

En tal virtud y como se ha detallado con antelación, es mayor el beneficio que se obtendría al reservar la información relacionada con las sanciones administrativas y el motivo de estas que aún no se encuentran firmes que el perjuicio que se generaría al no proporcionarlas, aunado a que dicha información cuenta con excluyente para su divulgación, de conformidad con el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: VII Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

De igual forma, con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse, lo anterior, en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia la fracción III del artículo 242 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que para mayor referencia se transcribe:

Artículo 242...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.)

En consecuencia, debe señalarse que la reserva no causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción



de dar a conocer el contenido del expediente administrativos CI/STFE/A/0051/2017, únicamente se encuentra supeditado a un plazo determinado o en cuanto causen estado la resolución de fondo, pues dicha información solicitada, se encuentra en la hipótesis legal referida en la multicitada fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Fuente de información:

Características de la información **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA** de la Contraloría Interna en la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México.

CI/STFE/A/0051/2017 (Sanción administrativa y motivo de la misma)	Juicio de Nulidad	183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
--	-------------------	--

Plazo de Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171... Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fixar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo **de tres años**. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de **dos años adicionales**, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Prórroga (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
08 Noviembre de 2018	08 Noviembre de 2021 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	x	

Partes del Documento que se reservan: La presente Reserva es Total.

La Contraloría Interna en la en la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, reservan la sanción y el motivo de la misma dictada en el expediente CI/STFE/A/0051/2017 señalado.

Área administrativa que genera la información:

La Contraloría Interna en la en la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, coordinada por la Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados de la Contraloría General de la Ciudad de México.



FOLIO: 0115000289118

REQUERIMIENTO:

"Relacionado con la solicitud anexa y respuesta de información pública, le solicito el proceso y resultado de la investigación realizada a mediados de 2017 en la clínica 4 de especialidades de los servicios de salud pública del distrito federal, así como las sanción que recibió a el funcionario público, ya que en mencionada clínica el trabajador encargado de caja robaba. Y solicito los escritos de notificación a la contraloría interna por parte de clínica 4 para realizar dicha investigación." (sic)

RESPUESTA:

1.- "Relacionado con la solicitud anexa y respuesta de información pública, le solicito el proceso y resultado de la investigación realizada a mediados de 2017 en la clínica 4 de especialidades de los servicios de salud pública del distrito federal, así como la sanción que recibió el funcionario público, ya que en mencionada clínica el trabajador encargado de caja robaba.

No obstante lo anterior, atendiendo al principio de máxima publicidad, se hace de conocimiento que se localizó la gestión número CI/SUD/G/0252/2017 radicada el 07 de agosto de 2017, en la que el Dr. Manuel Chávez Ángeles, Director de la Jurisdicción Sanitaria Cuauhtémoc, hizo del conocimiento de ese Órgano Interno de Control, el extravío de 499 folios de recibos únicos de pago en la Clínica de Especialidades Número 4. En atención a lo anterior, el OIC realizó diversas diligencias de investigación de las cuales se advirtió la existencia de elementos que presumen posibles faltas administrativas, **por lo que dicha gestión fue elevada a denuncia y se radicó bajo el número de expediente CI/SUD/D/095/2018 el 12 de julio de 2018, mismo que se encuentra en etapa de investigación, motivo por el cual dicha información se encuentra restringida en su modalidad de RESERVADA en términos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

2.- "Y solicito los escritos de notificación a la contraloría intema por parte de clínica 4 para realizar dicha investigación."

Sobre el particular, se informa que el oficio por medio del cual se hizo del conocimiento el extravío de 499 folios de recibos únicos de pago en Clínica de Especialidades Número 4, forma parte de las constancias que integran el expediente CI/SUD/D/095/2018 el cual se encuentra en etapa de investigación, motivo por el cual dicha información se encuentra restringida en su modalidad DE RESERVADA, en términos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no es posible proporcionarla de conformidad al cuadro de reserva que acompaña al presente.

PRECEPTO LEGAL APLICABLE A LA CAUSAL DE RESERVA:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6 para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada



o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda de acuerdo a su naturaleza:

...

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno.

Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité...

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

...

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

V. Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa en definitiva;



...
Artículo 242...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.)

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...
V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos; ...

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público

De conformidad con la fracción I del Artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la divulgación de la información solicitada representaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que los expedientes sobre los que se propone la reserva no cuentan con resolución administrativa definitiva, toda vez que la misma fue impugnada por los servidores públicos involucrados mediante el juicio de nulidad respectivo, motivo por el cual el dar a conocer la información contenida en los expedientes que se reservan, podría generar un perjuicio a los servidores públicos sancionados y por ende perjuicio al interés público, y con ello se estaría infringiendo lo dispuesto por la Fracción V del Artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con las fracciones V y XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

En este orden de ideas, se vería afectado el honor del servidor público en el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, toda vez que existe la posibilidad que el Tribunal de Justicia Administrativa determine la nulidad de la sanción impuesta por el órgano sancionador. Lo anterior, debido a que se trata de sanción que fue impugnada a través del Juicio de Nulidad y el mismo se encuentra en trámite; es decir que no se cuenta con una sentencia de fondo que haya causado ejecutoria, motivo por el cual se considera Información Clasificada en la figura de Reservada, actualizándose el supuesto legal establecido en la Fracción V del Artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo de dar a conocer dicha información podría en riesgo el principio de equidad procesal entre las partes.

FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda

Lesionar los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como el interés moral, laboral, familiar y personal de los servidores públicos involucrados, toda vez que les causaría un desprestigio a su honor, vida privada e



imagen, en atención a que se encuentran proceso de investigación, por lo que aún no se ha determinado si existe o no responsabilidad administrativa por parte de los servidores públicos que pudieran estar involucrados.

Aunado a que se trata de expedientes que no cuentan con resolución definitiva, la cual deberá estar documentada; motivo por el cual, el dar a conocer la información contenida en dicho expediente, podría generar un entorpecimiento al propio procedimiento administrativo, así como a la libertad de criterio para emitir la resolución que en derecho corresponda.

Por lo que se considera que el divulgar la información implica dar a conocer datos que deben ser analizados por la Contraloría y/o Tribunales, existiendo el riesgo de que sean utilizados para intervenir en la determinación que se tome al respecto, por lo que se debe reiterar que de la lectura del Artículo 183, Fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte que el legislador local consideró que sería mayor el daño al revelar la información contenida en los expedientes que no cuentan con resolución administrativa definitiva, puesto que el beneficio que pudiera provocar su revelación al público en general, lesionaría el interés procesal de las partes en dicho procedimiento administrativo, por cuanto a la secrecía del asunto, así como las acciones, excepciones y defensas que pudieran promoverse.

FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Conforme los Artículos 6 Fracciones XXIII, XXVI y XXXIV, 183 Fracción V y 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé como información reservada aquella que cuando se trata de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener; siendo el caso de los expedientes los cuales se encuentran dentro del supuesto de excepción previsto en la Fracción V del Artículo 183 del ordenamiento de la Ley de Transparencia en cita.

Con lo anterior se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia el artículo 242, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:

Artículo 242...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.)

Lesionar los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como el interés moral, laboral, familiar y personal de los servidores públicos involucrados, toda vez que les causarían un desprestigio a su honor, vida privada e imagen, en atención a que se encuentran en proceso de investigación, por lo que aún no se ha determinado si existe o no responsabilidad administrativa por parte de los servidores públicos que pudieran estar involucrados.

Aunado a que se trata de expedientes administrativos en lo que la sentencia o resolución de fondo que no han causado ejecutoria; motivo por el cual, el dar a conocer la información contenida en dichos expedientes, podría generar una afectación directa a los servidores públicos sancionados respecto a su honor e integridad.



CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN: Se trata de un expediente en investigación que no tiene resolución o sentencia, en donde está integrado el oficio de notificación, por lo que se encuadra dentro del supuesto contemplado en el artículo 183 Fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, consecuentemente dicha información se clasifica como reservada.

CI/SUD/D/095/2018	JSC/SA/4852/17	Toda vez que el expediente citado se encuentran en etapa de investigación, la Información se encuentra restringida en su modalidad de reservada en términos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no es posible proporcionarla.
-------------------	----------------	--

PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOMETIDA A CONSIDERACIÓN Y FECHA EN QUE INICIA Y FINALIZA LA RESERVA:

Con fundamento en el Artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se solicita se mantenga en reserva hasta en tanto se extingan las causas que dan origen a su clasificación, es decir hasta que dicte la sanción correspondiente.

08 noviembre de 2018	08 noviembre de 2021 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	X	
----------------------	--	---	--

PARTES DEL DOCUMENTO QUE SE RESERVAN E INDICAR SI SE TRATA DE UNA RESERVA COMPLETA O PARCIAL:

RESERVA TOTAL: Se reserva el expediente señalado, así como el oficio de notificación al órgano interno de control por encontrarse en investigación, hasta en tanto no se encuentre resuelto.

ÁREA ADMINISTRATIVA QUE GENERA ADMINISTRA O POSEE LA INFORMACIÓN:

Dirección General de de Contralorías Internas en Entidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Órgano Interno de Control en los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.

Folio: 0115000291518

Requerimiento:

"Del doc adjunto se solicitan LOS ESTUDIOS DE MERCADO , QUE MARCA Y MODELO del vehículo , torreta y camara sirena, tumbaburro, SON CADA UNO DE CADA CONTRATO , QUE EMPRESA LO VENDIO / OFICIOS DE SSP GIRADOS a EL OIC DE SSP , POLICIA AUXILIAR O BANCARIA o de estos a sus OIC PARA QUE REALIZARAN LA REVISION DE BASES Y LA RESPUESTA QUE RECIBIERON AL RESPECTO / PARA SSP COMO EL LISTADO QUE ENTREGO ESTA INCOMPLETO, SE LE SOLICITA POR NUMERO CONSECUTIVO TODOS LOS CONTRATOS DE LA SSP, ESTO ES DEL SSPIBEIA/1 2013 HASTA EL



ULTIMO NUMERO DE 2018 , CON SU ENLACE IGUAL A SU RESPUESTA Y LOS CONTRATOS QUE ENTREGA DE PATRULLAS o motos Y LOS QUE OCULTA NO SON RESERVADOS / PARA LA POLICIA AUXILIAR Y BANCARIA SE LE SOLICITA LA MISMA INFORMACION, TODOS SUS CONTRATOS POR NUMERO CONSECUTIVOS DESDE 2013 A LA FECHA EN ESE FORMATO . **de cada contrato citado copia de la revision de bases que realizaron** / asi mismo se les solicito los contratos de todos los radios e infraestructura a casidean eads tetra / toda esta información que este en su portal por lo menos todos los contratos por numero consecutivo y entrega en el mismo formato que entrego la ssp Df..."

Respuesta:

La Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, mediante oficio **SCGCDMX/CISSP/DQDR/394/2018**, informo lo siguiente:

En relación, al cuestionamiento consistente en: "...**de cada contrato citado copia de la revision de bases que realizaron...**" (sic); informo que de la búsqueda realizada a sus archivos durante el periodo solicitado, localizó un total de **57** Minutas de Revisiones de Bases derivadas de Licitaciones Públicas y de Invitación Restringida a Cuando Menos Tres Proveedores efectuadas por la Secretaría de Seguridad Pública, la Policía Auxiliar y la Policía Bancaria e Industrial todas de la Ciudad de México, para la adquisición de camionetas tipo van, bicicletas, vehículos tipo sedán equipados como patrulla, vehículos tipo sedán utilitarios, camionetas tipo pick up equipados como patrulla, motocicletas equipadas como patrullas, vehículos con blindaje, vehículos tipo costeros, grúas, motocicletas equipados como patrullas pipas, montacargas, lanchas, motos acuáticas, grúas y remolques.

No obstante lo anterior, es de señalar que en **5** Minutas de Revisión de Bases, se advierte la existencia **9** fojas que contienen especificaciones técnicas de las camionetas tipo van, bicicletas, vehículos tipo sedán equipados como patrulla, vehículos tipo sedán utilitarios, camionetas tipo pick up equipados como patrulla, motocicletas equipadas como patrullas, vehículos con blindaje, vehículos tipo costeros, grúas, motocicletas equipados como patrullas pipas, montacargas, lanchas, motos acuáticas, grúas y remolques, la cuales se adecuan a la hipótesis contenida en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley citada, se solicita proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para lo cual se adjunta el cuadro de reserva correspondiente con los fundamentos necesarios para la consideración del respectivo comité y la aprobación de la realización de versión pública de conformidad con el artículo 6 fracción XLIII y 180 de la citada Ley de Transparencia, y el numeral 56 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas.

Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Información Clasificada. A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada y confidencial.

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;



XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...
VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno.

Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

Artículo 242. ...



III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: ...

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

Fundar y Motivar la Prueba de Daño:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

El perjuicio que se causaría con la entrega de esta información es que pondría en riesgo la seguridad, estabilidad, gobernabilidad de las entidades federativas, **representaría un riesgo real demostrable o identificable**, debido a que difundir la información requerida obstaculiza la prevención de delitos, en atención a que la misma contiene características técnicas, especificaciones técnicas de los equipos de señalización visual y acústica de los vehículos equipados como patrullas y en el caso de las moto patrullas las características técnicas y las especificaciones del balizamiento y corte de color, especificaciones que al darse a conocer las mismas pondrían al descubierto la calidad y características que la Secretaría de Seguridad Pública utiliza en el desempeño de sus funciones de prevención del delitos, por lo que revelar la información solicitada causaría un perjuicio significativo al interés público protegido, ya que existe una alta probabilidad de que grupos trasgresores de la Ley utilicen esta información en su beneficio para menoscabar las acciones de prevención de delitos que tiene la Secretaría de Seguridad Pública.

La reserva consiste en la **9 fojas que contienen las características técnicas, especificaciones de los equipos de señalización visual y acústica así como el balizamiento de los vehículos y motos equipados como patrullas contenidas en 5 minutos** con motivo de la Revisión de Bases, en el sentido que se trata de información que de darse a conocer pondría en riesgo la seguridad de todos los habitantes de la Ciudad de México y obstaculizaría las acciones realizadas por parte de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México en la prevención de delitos, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 183 fracción III señala como información reservada.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El daño que se les puede producir con la publicidad de dicha información, es mayor que al interés de conocerla, puesto que la divulgación de la información afectaría de manera general a la seguridad pública de las personas que habitan la Ciudad de México en atención a que dar las, características técnicas y especificaciones técnicas de los equipos de señalización visual y acústica así como el balizamiento de vehículos y motos equipados como patrullas, permitiría que grupos trasgresores de la ley se encuentren en posibilidad de superar la capacidad de reacción de dichas unidades, utilizando dichos conocimientos para evadir las acciones implementadas por la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México en materia de prevención, aunado a que se estaría en la posibilidad de falsificar vehículos y moto patrullas al ser balizadas con los logotipos, medidas y pintura que las caracterizan.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo



disponible para evitar el perjuicio.

Considerando que la reserva de la información solicitada, encuadra en la hipótesis legal del artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece "...**Obstruya la prevención o persecución de los delitos...**", toda vez que puede poner en riesgo la seguridad u obstruir la prevención o persecución de delitos.

Asimismo, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia el artículo 242 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:

Artículo 242...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.)

La presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado a la seguridad pública de las personas que por este medio se pretende proteger sería de imposible reparación, esta medida se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger un bien jurídico consistente en la prevención de delitos así como la confidencialidad de las tecnologías que utiliza en materia de seguridad la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que es interés del particular de conocerla. Por tal motivo si bien es cierto, es importante el respeto al derecho al acceso de información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos como obstruir las acciones de prevención de delitos y la confidencialidad de las operaciones policiacas para el combate a la delincuencia y la manutención del orden y la paz pública de las personas, derechos que pueden ser lesionados, o puestos en peligro al dar a conocer la información requerida por el solicitante.

Características de la Información: Información CLASIFICADA, en su modalidad de RESERVADA:

Información definida como de Acceso Restringido, en su modalidad de Reservada:

No.	Documento de la carpeta	Contenido de las carpetas	Precepto legal aplicable
1.	Invitación a cuando menos tres personas No. SSP-ITP-A-000-13 para la adquisición de vehículos tipo pick up, camionetas de 3500 (redilas) y vehículos tipo sedán con equipo de señalización visual modelo 2014 para la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal	Características de balización	Art. 183 fracción III LTAIPRCCDMX
2.	Licitación Pública Nacional presencial No. LA-036000993-N2-2014, para la adquisición de vehículos tipo pick up doble cabina con sistema de video vigilancia y vehículos tipo sedán, equipados como patrullas incluidos el equipo de comunicación, señalización visual y acústica modelo 2014, para la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.	Características técnicas, especificaciones de los equipos de señalización visual y acústica y especificaciones técnicas del balizamiento y corte de color de los vehículos equipados como patrullas	

[Handwritten signatures and marks on the right side of the page]



3.	Invitación Restringida para la adquisición de vehículos tipo sedán incluidos el sistema de radiocomunicación, y vehículos tipo chasis cabina con equipo de señalización visual y acústica y de vehículos tipo sedán civiles, vehículos tipo pick up civiles con equipo de señalización visual y acústica, modelos 2015 para la Policía Auxilia del Distrito Federal	Especificaciones Técnicas de vehículos equipados como patrullas		
4.	Invitación Restringida a Cuando Menos Tres Proveedores No. SSP/IR/A/___/16, para la adquisición de motocicletas 900cc.	Especificaciones técnicas del balizamiento y corte de color de las moto patrullas		
5.	Invitación Restringida a Cuando Menos Tres Proveedores No. SSP-IR-A-___-18, para la adquisición de vehículos tipo motocicleta, equipados como patrulla, con señalización visual, acústica, balizamiento y corte de color, modelo 2018, para la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.	Especificaciones Técnicas de moto-patrullas		

Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171... Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fixar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo **de tres años**. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de **dos años adicionales**, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Fecha en que inicia la Reserva de la Información	Fecha en que finaliza la Reserva de la Información	Circunstancias que motivaron su clasificación	Prueba de Daño
08 noviembre de 2018	08 de noviembre de 2021 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	X	

Partes del Documento que se reservan e indicar si se trata de una Reserva Completa o Parcial:

LA RESERVA ES PARCIAL

La Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública reserva las especificaciones técnicas de las camionetas tipo van, bicicletas, vehículos tipo sedán equipados como patrulla, vehículos tipo sedán utilitarios,

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



camionetas tipo pick up equipados como patrulla, motocicletas equipadas como patrullas, vehículos con blindaje, vehículos tipo costeros, grúas, motocicletas equipados como patrullas pipas, montacargas, lanchas, motos acuáticas, grúas y remolques.

Área Administrativa que genera, administra o posee la Información Reservada:

La Contraloría Interna en la **Secretaría de Seguridad Pública** adscrita a la Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Folio: 0115000291818

Requerimiento:

"Requiero copia certificada del expediente CI/CJU/D/0081/2017." (sic)

Respuesta:

Al respecto, mediante oficio **SCGCDMX/CICJSL/2108/2018**, de 23 de octubre del presente año, la Contraloría Interna en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales informó que de la búsqueda realizada a sus archivos localizó el expediente número **CI/CJU/D/0081/2017** que consta de un total de **128 fojas útiles** de las cuales **96** contienen datos personales consistentes en: nombre, domicilio, teléfono, firma, folio de credencial para votar, clave de elector, CURP, edad, sexo, fotografía, huella digital, código de barras unidimensional, filtro infrarrojo, código de barras bidimensional y cifrado, ocupación, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, número de licencia para conducir, estado civil, diagnóstico médico, código QR, religión, escolaridad, dependientes económicos, número de serie de motor, número de motor de vehículo, placas de circulación, clave vehicular, número de identificación vehicular, RFC, correo electrónico, OCR, zona de lectura mecánica, nacionalidad, grupo étnico, lengua y lugar de origen, información que reviste el carácter de **CLASIFICADA** en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII, XXXIV, XLIII, 24 fracción VIII, 27, 89, 90 fracción VIII, 169, 180, 186 y 191 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 2, 3, 9, 24, 25 y 26 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3.

...
Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
XII. Datos Personales: A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico,



las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.

...

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

XVI. Expediente: A la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

...

XXII. Información Confidencial: A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad;

...

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

...

XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.



Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

...

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

...

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

...

Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

...

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío; y
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.

...

Artículo 242. ...



III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: ...

- IV. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

...

Fundar y Motivar la CLASIFICACIÓN de información en su modalidad de CONFIDENCIAL:

La Contraloría Interna en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales se encuentra imposibilitada para difundir los datos personales consistentes en: nombre, domicilio, teléfono, firma, folio de credencial para votar, clave de elector, CURP, edad, sexo, fotografía, huella digital, código de barras unidimensional, filtro infrarrojo, código de barras bidimensional y cifrado, ocupación, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, número de licencia para conducir, estado civil, diagnóstico médico, código QR, religión, escolaridad, dependientes económicos, número de serie de motor, número de motor de vehículo, placas de circulación, clave vehicular, número de identificación vehicular, RFC, correo electrónico, OCR, zona de lectura mecánica, nacionalidad, grupo étnico, lengua y lugar de origen, en virtud de tratarse de información **CLASIFICADA** en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, con fundamento en los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 24 fracción VIII, 27, 89, 90 fracción VIII, 169, 180, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación a los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 2, 3, 9, 24, 25 y 26 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por lo anterior, los datos personales que se encuentran incorporados en el expediente **C1/CJU/D/0081/2017**, solicitado por el particular serán resguardados por tratarse de información que versa sobre la vida privada de las personas físicas, toda vez que el Órgano Interno de Control no tiene permitido difundir o distribuir información confidencial a particulares, con excepción del supuesto en que hubiere mediado el consentimiento de los titulares de la misma, lo que garantiza la tutela de la privacidad de los datos personales, de lo contrario, el servidor público que difunda información confidencial, sin la autorización expresa del titular de los mismos será sujeto de responsabilidad administrativa.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda

La divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que en el presente caso es el derecho a la protección de datos personales, por lo que deben ser resguardados por tratarse de información que versa sobre la vida privada de personas físicas.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Considerando que la reserva de la información solicitada, encuadra en la hipótesis legal del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que



establece "...Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable..."

Asimismo, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la restricción de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia el artículo 242 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:

Artículo 242...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.)

La presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio en atención a la restricción de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado al derecho de privacidad de las personas que por este medio se pretende proteger sería de imposible reparación, esta medida se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger un bien jurídico consistente en la protección de datos personales, que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que es interés del particular de conocerla. Por tal motivo si bien es cierto, es importante el respeto al derecho al acceso de información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos como obstruir la confidencialidad de los datos personales de las personas físicas, derecho que puede ser lesionado, o puestos en peligro al dar a conocer la información requerida por el solicitante.

Características de la Información:

Información **Clasificada**, en su modalidad de **Confidencial** de la Contraloría Interna en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales:

Expediente				Fundamento Jurídico
CI/CJU/D/0081/2017	Datos personales consistentes en: nombre, domicilio, teléfono, firma, folio de credencial para votar, clave de elector, CURP, edad, sexo, fotografía, huella digital, código de barras unidimensional, filtro infrarrojo, código de barras bidimensional y cifrado, ocupación, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, número de licencia para conducir, estado civil, diagnóstico médico, código QR, religión, escolaridad, dependientes económicos, número de serie de motor, numero de motor de vehículo, placas de circulación, clave vehicular, número de identificación vehicular, RFC, correo electrónico, OCR, zona de lectura mecánica,	Expedientes relativos al área de quejas, denuncias y responsabilidades, sustanciados por la Contraloría Interna en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.	Lic. Raúl Castillo Manríquez	Artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

[Handwritten signatures and marks on the right side of the table]



nacionalidad, grupo étnico, lengua y lugar de origen.

Plazo de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la clasificación:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Artículo 186.-...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Especificar si la clasificación es Total o Parcial	Plazo de Clasificación
<p>Del expediente CI/CJU/D/0081/2017, se clasifica de forma PARCIAL de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que contiene datos personales consistentes en: nombre, domicilio, teléfono, firma, folio de credencial para votar, clave de elector, CURP, edad, sexo, fotografía, huella digital, código de barras unidimensional, filtro infrarrojo, código de barras bidimensional y cifrado, ocupación, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, número de licencia para conducir, estado civil, diagnóstico médico, código QR, religión, escolaridad, dependientes económicos, número de serie de motor, número de motor de vehículo, placas de circulación, clave vehicular, número de identificación vehicular, RFC, correo electrónico, OCR, zona de lectura mecánica, nacionalidad, grupo étnico, lengua y lugar de origen, una vez testada la información clasificada como CONFIDENCIAL.</p>	<p>De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CLASIFICADA no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.</p>

Partes del Documento que se reservan e Indicar si se trata de una reserva Completa o Parcial: PARCIAL

Se clasifica en su modalidad de **CONFIDENCIAL** los datos personales consistentes en: nombre, domicilio, teléfono, firma, folio de credencial para votar, clave de elector, CURP, edad, sexo, fotografía, huella digital, código de barras unidimensional, filtro infrarrojo, código de barras bidimensional y cifrado, ocupación, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, número de licencia para conducir, estado civil, diagnóstico médico, código QR, religión, escolaridad, dependientes económicos, número de serie de motor, número de motor de vehículo, placas de circulación, clave vehicular, número de identificación vehicular, RFC, correo electrónico, OCR, zona de lectura mecánica, nacionalidad, grupo étnico, lengua y lugar de origen, contenidos en **96 fojas** del expediente **CI/CJU/D/0081/2017**.

Área Administrativa que genera administra o posee la información:

La **Contraloría Interna en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales** adscrita a la Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Handwritten signatures and initials on the right side of the page.



CD

CIUDAD DE MÉXICO

Folio: 0115000295518

Requerimiento:

"Copia del informe sobre las aclaraciones realizadas por el sujeto obligadom (Agencia de Gestión Urbana) a las acciones promovidas por el órgano fiscalizador a la auditoría número CDMX/FONMETRO-AGU/17 relacionada a la obra "Mejoramiento urbano del corredor Insurgentes Glorieta de Insurgentes" (sic).

Respuesta:

Al respecto, mediante oficio **SCGCDMX/CISOBSE/SQDyR/2334/2018**, del 01 de noviembre del año en curso, la Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios informó lo siguiente:

En consecuencia, la Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios, se encuentra imposibilitada para otorgar la información de **11 observaciones (1, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13 y 14), que no fueron solventadas** contenidas en los oficios **GCDM/AGU/DAOF/2018-09-0353** y **GCDM/AGU/DAOF/2017-01-0003**, mismas que contemplan datos que son indispensables para la realización del Dictamen Técnico de Auditoría, motivo por el cual, se considera información **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 183, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Información Clasificada. A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada y confidencial.

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...
VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno.

Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:



II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

Artículo 242. ...

III. **Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: ...

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

Fundar y Motivar la Prueba de Daño:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:



I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Considerando que la divulgación de la información al proporcionar las **11 observaciones (1, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13 y 14), que no fueron solventadas** contenidas en los oficios **GCDM/AGU/DAOF/2018-09-0353** y **GCDM/AGU/DAOF/2017-01-0003**, mismas que contemplan datos que son indispensables para la realización del Dictamen Técnico de Auditoría; de la auditoría número CDMX/FONMETRO-AGU/17, denominada "Mejoramiento urbano del corredor Insurgentes Glorieta de Insurgentes", podría obstruir las actividades relativas al cumplimiento de la leyes, por lo que al hacerlo público se podría lesionar el prestigio, dignidad, imagen, honor y reputación de los servidores públicos involucrados.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

La divulgación de la información solicitada supera el interés público general de que se difunda, debido a que se incumplirían los principios de legalidad y seguridad jurídica, así mismo, se podría producirse un desprestigio a la dignidad, imagen, honor y reputación de los posible servidores públicos involucrados, al proporcionar las **11 observaciones (1, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13 y 14), que no fueron solventadas** contenidas en los oficios **GCDM/AGU/DAOF/2018-09-0353** y **GCDM/AGU/DAOF/2017-01-0003**, mismas que contemplan datos que son indispensables para la realización del Dictamen Técnico de Auditoría; de la auditoría número CDMX/FONMETRO-AGU/17, denominada "Mejoramiento urbano del corredor Insurgentes Glorieta de Insurgentes".

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De igual forma, con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse, lo anterior, en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia la fracción III del artículo 242 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que para mayor referencia se transcribe:

Artículo 242...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.)

En consecuencia, debe señalarse que la reserva no causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de proporcionar las **11 observaciones (1, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13 y 14), que no fueron solventadas** contenidas en los oficios **GCDM/AGU/DAOF/2018-09-0353** y **GCDM/AGU/DAOF/2017-01-0003**, mismas que contemplan datos que son indispensables para la realización del Dictamen Técnico de Auditoría; de la auditoría número CDMX/FONMETRO-AGU/17, denominada "Mejoramiento urbano del corredor Insurgentes Glorieta de Insurgentes", se considera que la información solicitada, se encuentra en la hipótesis legal referida en la multicitada fracción IV del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Características de la Información: Información CLASIFICADA, en su modalidad de RESERVADA:

Características de la información **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA** de la Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México:

Oficios:	Elaboración de	Clasificación:
GCDM/AGU/DAOF/2018-09-0353 GCDM/AGU/DAOF/2017-01-0003 de la auditoría número CDMX/FONMETRO-AGU/17,	Dictamen Técnico	183 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de



denominada "Mejoramiento urbano del corredor Insurgentes Glorieta de Insurgentes"

Cuentas de la Ciudad de México

Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171... Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fixar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo **de tres años.** El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de **dos años adicionales**, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Fecha de Reserva de la Información	Fecha de Reserva de la Información		
08 de noviembre de 2018	08 de noviembre de 2021 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	X	

Partes del Documento que se reservan e indicar si se trata de una Reserva Completa o Parcial:

LA RESERVA ES PARCIAL

La Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, reserva las **11 observaciones (1, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13 y 14), que no fueron solventadas** contenidas en los oficios **GCDM/AGU/DAOF/2018-09-0353** y **GCDM/AGU/DAOF/2017-01-0003**, mismas que contemplan datos que son indispensables para la realización del Dictamen Técnico de Auditoría; de la auditoría número **CDMX/FONMETRO-AGU/17**, denominada "Mejoramiento urbano del corredor Insurgentes Glorieta de Insurgentes".

Area Administrativa que genera, administra o posee la Información Reservada:

La Contraloría Interna en la **Secretaría de Obras y Servicios** adscrita a la Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Folio: 0115000295718

Requerimiento:

"Copia de las acciones promovidas por el órgano fiscalizador, como pueden ser la emisión de una recomendación, **pliego de observaciones,** promoción del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, multa, responsabilidad administrativa sancionatoria, fincamiento de responsabilidad, denuncia de hechos, u



otras de acuerdo con lo especificado por el órgano fiscalizador por la a auditoria número CDMX/FONMETRO-AGUI17 relacionada a la obra "Mejoramiento urbano del corredor Insurgentes Glorieta de Insurgentes" a la Agencia de Gestión Urbana" (sic).

Respuesta:

Al respecto, mediante oficio **SCGCDMX/CISOBSE/SQDyR/2311/2018**, del 26 de octubre del año en curso, la Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios informó lo siguiente:

Ahora bien, **en relación a las 11 observaciones no solventadas** (01, 03, 04, 06, 07, 08, 10, 11, 12, 13 y 14) el Órgano Interno de Control mencionó que se encuentra imposibilitado para proporcionar la información solicitada, en virtud de que dichas observaciones se encuentran en elaboración de dictamen técnico de auditoría, para ser turnada al área de quejas, denuncias y responsabilidades para el desahogo del procedimiento de responsabilidad administrativa, razón por lo cual encuadran en el supuesto de información **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Información Clasificada. A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada y confidencial.

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...
VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno.

Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:



II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

Artículo 242. ...

III. **Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: ...

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

Fundar y Motivar la Prueba de Daño:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:



I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Considerando que la divulgación de la información consistente en proporcionar los reportes de las 11 observaciones no solventadas (01, 03, 04, 06, 07, 08, 10, 11, 12, 13 y 14), de la auditoría número CDMX/FONMETRO-AGUI17, denominada "Mejoramiento urbano del corredor Insurgentes Glorieta de Insurgentes", podría obstruir las actividades relativas al cumplimiento de la leyes, toda vez que se encuentran en elaboración de dictamen técnico de auditoría, para ser turnadas al área de quejas, denuncias y responsabilidades para el desahogo del procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, por lo que al hacerlo público se podría lesionar el prestigio, dignidad, imagen, honor y reputación de los servidores públicos involucrados.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

La divulgación de la información solicitada supera el interés público general de que se difunda, debido a que se incumplirían los principios de legalidad y seguridad jurídica, así mismo, se podría producirse un desprestigio a la dignidad, imagen, honor y reputación de los posible servidores públicos involucrados, derivados de la falta de atención en tiempo y forma con las recomendaciones establecidas en las 11 observaciones no solventadas.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De igual forma, con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse, lo anterior, en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia la fracción III del artículo 242 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que para mayor referencia se transcribe:

Artículo 242...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.)

En consecuencia, debe señalarse que la reserva no causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de proporcionar los reportes de las 11 observaciones no solventadas (01, 03, 04, 06, 07, 08, 10, 11, 12, 13 y 14), de la auditoría número CDMX/FONMETRO-AGUI17, denominada "Mejoramiento urbano del corredor Insurgentes Glorieta de Insurgentes", llevada a cabo a la Agencia de Gestión Urbana, se encuentran en elaboración de dictamen técnico de auditoría, para ser turnada al área de quejas, denuncias y responsabilidades y determinar la existencia responsabilidad administrativa a servidor público, por lo que dicha información solicitada, se encuentra en la hipótesis legal referida en la multicitada fracción IV del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Características de la Información: Información CLASIFICADA, en su modalidad de RESERVADA:

Características de la información **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA** de la Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México:

<p>11 Reportes de Observaciones números: (01, 03, 04, 06, 07, 08, 10, 11, 12, 13 y 14) Auditoría número CDMX/FONMETRO-AGUI17</p>	<p>Elaboración de Dictamen Técnico</p>	<p>183 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México</p>
--	--	--

Handwritten signatures and marks on the right side of the page.



Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171... Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

08 de noviembre de 2018	08 de noviembre de 2021 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	X	
-------------------------	---	---	--

Partes del Documento que se reservan e indicar si se trata de una Reserva Completa o Parcial:

LA RESERVA ES PARCIAL

La Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, reservan la información siguiente: 11 Reportes de Observaciones (01, 03, 04, 06, 07, 08, 10, 11, 12, 13 y 14) de la auditoría número CDMX/FONMETRO-AGUI17, denominada "Mejoramiento urbano del corredor Insurgentes Glorieta de Insurgentes".

Área Administrativa que genera, administra o posee la Información Reservada:

La Contraloría Interna en la **Secretaría de Obras y Servicios** adscrita a la Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

ACUERDO CT-E/32-01/18: Mediante propuesta de la Contraloría Interna en la en la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo coordinada por la Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados de la Secretaria de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000287918, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de RESERVADA respecto de la sanción y el motivo de la misma dictada en el expediente CI/STFE/A/0051/2017.-----

ACUERDO CT-E/32-02/18: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, adscrito a la Dirección General de de Contralorías Internas en Entidades de la Secretaría



de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000289118, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de RESERVADA respecto del expediente señalado, así como el oficio de notificación al órgano interno de control por encontrarse en investigación, hasta en tanto no se encuentre resuelto.

ACUERDO CT-E/32-03/18: Mediante propuesta de la Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública adscrita a la Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000291518, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de RESERVADA respecto de las especificaciones técnicas de las camionetas tipo van, bicicletas, vehículos tipo sedán equipados como patrulla, vehículos tipo sedán utilitarios, camionetas tipo pick up equipados como patrulla, motocicletas equipadas como patrullas, vehículos con blindaje, vehículos tipo costeros, grúas, motocicletas equipados como patrullas pipas, montacargas, lanchas, motos acuáticas, grúas y remolques.

ACUERDO CT-E/32-04/18: Mediante propuesta de la Contraloría Interna en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales adscrita a la Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000291818, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales consistentes en: nombre, domicilio, teléfono, firma, folio de credencial para votar, clave de elector, CURP, edad, sexo, fotografía, huella digital, código de barras unidimensional, filtro infrarrojo, código de barras bidimensional y cifrado, ocupación, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, número de licencia para conducir, estado civil, diagnóstico médico, código QR, religión, escolaridad, dependientes económicos, número de serie de motor, número de motor de vehículo, placas de circulación, clave vehicular, número de identificación vehicular, RFC, correo electrónico, OCR, zona de lectura mecánica, nacionalidad, grupo étnico, lengua y lugar de origen.

ACUERDO CT-E/32-05/18: Mediante propuesta de la Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios adscrita a la Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000295518, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de RESERVADA respecto de las 11 observaciones (1, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13 y 14), que no fueron solventadas contenidas en los oficios GCDM/AGU/DAOF/2018-09-0353 y GCDM/AGU/DAOF/2017-01-0003, mismas que contemplan datos que son indispensables para la realización del Dictamen Técnico de Auditoría; de la auditoría número CDMX/FONMETRO-AGU/17, denominada "Mejoramiento urbano del corredor Insurgentes Glorieta de Insurgentes".

ACUERDO CT-E/32-06/18: Mediante propuesta de la Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios adscrita a la Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000295718, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de RESERVADA respecto de la información siguiente: 11 Reportes de Observaciones (01, 03, 04, 06, 07, 08, 10, 11, 12, 13 y 14) de la auditoría número CDMX/FONMETRO-AGU/17, denominada "Mejoramiento urbano del corredor Insurgentes Glorieta de Insurgentes".

El Lic. Arnold Zárate Padilla, Suplente del Presidente del Comité de Transparencia preguntó a los asistentes, si se tiene algún otro asunto o comentario que se desahogue en el Comité.

No habiendo comentarios al respecto, agradeció la presencia de los asistentes y dio por concluida la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Contraloría General del Ciudad de México,



CD

CIUDAD DE MÉXICO

10/10/2010

siendo las 14:00 horas del día de su inicio, se levanta la presente acta, firmando los que en ella intervinieron.-----

Lic. Arnold Zárate Padilla
Secretario Particular
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia

Carlos García Anaya
Responsable de la Unidad de Transparencia
Subdirector de Control y Gestión
Secretario Técnico

Lic. Sandra Benito Álvarez
Directora de Quejas y Denuncias
Suplente del Vocal y Representante
de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y
Responsabilidades

Mtra. Jenyffer Priscilla Hernández Pérez
Directora Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "A"
Vocal Suplente

Lic. Juan Alfonso Lozano Bernal
Coordinador de Auditores Externos
Dirección General de Contralorías Internas en
Entidades
Vocal Suplente

Lic. Maria Elena Carmona Fragoso
JUD de Coordinación de Archivos
Invitado